



CÓDIGO	NOMBRE	CONTENIDO
010241925	COLQUEMAYO 20	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010242025	COLQUEMAYO 21	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010242125	COLQUEMAYO 22	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE

INFORME N° 015749-2025-INGEMMET-DCM-UTN

Revisados los actuados en el expediente, se advierte lo siguiente:

OPOSICIÓN

Mediante escritos N° 0100722025T de fecha 25/09/2025 y N° 0100743725T de fecha 02/10/2025, EMILIO GUETTI CASANI, formula oposición contra los petitorios mineros de la referencia, alegando que estos se superponen a sus predios ubicados dentro del ámbito de la Comunidad Campesina de Palcamayo.

De la consulta efectuada en los Registros Públicos, se ha verificado que el señor Emilio Guetti Casani no ejerce el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina de Palcamayo ni ostenta representación legal acreditada. En tal sentido, no se encuentra facultado para actuar en representación de la referida comunidad.

Sin perjuicio de ello, al haber alegado la afectación de un derecho o interés propio, corresponde admitir su intervención como persona natural en calidad de opositor.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112.3 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece de forma expresa que: **"El titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos"**.

Asimismo, el artículo 112.2 del mismo cuerpo normativo señala como requisito del escrito de oposición, que el opositor **identifique el petitorio al que se opone y proporcione los datos de la concesión o petitorio afectado**, lo cual implica, en línea con la norma precedente, que el mejor derecho **debe fundarse en un título minero vigente o en trámite**.

En aplicación de estas disposiciones, el Consejo de Minería ha establecido que: **"(...) sólo el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área (...)"**¹.

A su vez, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que: **"No procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley"**.

Sobre la norma antes citada, el Consejo de Minería, en la Resolución N°587-2023-MINEM-CM de fecha 13 de julio de 2023 se ha pronunciado señalando lo siguiente:

¹ Resolución de Queja N° 032-2024-MINEM-CM de fecha 10/12/2024.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 5398 9905 7436 8041



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/10/17 15:45:50-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

"18. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley".

De acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, la **concesión minera es distinta y separada del predio donde se encuentre ubicada.**

Sobre esta materia, el Consejo de Minería ha establecido, mediante Resolución N° 269-2024-MINEM/CM de fecha **19/03/2024**, lo siguiente:

"(...) el título de concesión minera constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado y no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios superficiales que ocupan, ya sea como propietarios o poseedores. Por otro lado, en caso de requerirse uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente (...)"

En ese sentido, debe tenerse presente que **al otorgarse una concesión minera no se concesiona ni otorga derecho alguno sobre el territorio, superficie, terreno, suelo o cualquier denominación que se refiera a dichos bienes, ni se autoriza su utilización.**

Asimismo, conforme establece expresamente el numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, **EL TÍTULO DE CONCESIÓN NO AUTORIZA POR SÍ MISMO A REALIZAR LAS ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLORACIÓN NI EXPLOTACIÓN**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente;
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y
- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

Las autoridades a quienes compete otorgar la autorización para el inicio y/o reinicio de actividades mineras son, conforme se señala en el Reglamento de Procedimientos Mineros, la **Dirección General de Minería** o el **Gobierno Regional** correspondiente².

En atención a lo señalado, las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, **como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido**

² El artículo 100.4 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: "La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, previo informe técnico favorable, emite el acto administrativo que autoriza el inicio de las actividades de exploración, señalando el nombre y código de las concesiones mineras donde se desarrollará el proyecto (...)"

El artículo 102.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: "Evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/docmin/pdf/viewer/>
CVD: 5398 9905 7436 8041

Letras: Ochoenta y cincoNúmeros: 85

Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/10/17 15:46:50-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

declarándose infundadas por la autoridad minera, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de **Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación y de Certificación Ambiental**, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.

CONVENIO 168 Y CONSULTA PREVIA

La Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N° 29785, desarrolla el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, señalando en su artículo 2 que es el derecho de los **pueblos indígenas u originarios** a ser consultados de forma previa sobre las **medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos**, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

Sobre el particular, de acuerdo a los artículos 3 y 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, **se consultan los actos administrativos que facultan el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, en tanto puedan afectar directamente sus derechos colectivos**; esto es, producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural, entre otros.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 5398 9905 7436 8041



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FALU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/10/17 16:46:50-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

En ese contexto, la concesión minera no produce cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos porque **no otorga ningún derecho sobre la tierra o el territorio** de los pueblos indígenas ni **autoriza al concesionario minero a ingresar en él**; en efecto, el artículo 37.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, señala expresamente que el título de concesión **no autoriza por sí mismo a realizar actividades mineras**.

En todo caso, la consulta previa tiene lugar con posterioridad al título de la concesión minera, cuando el estudio ambiental del proyecto minero es presentado a la autoridad minera y esta última determina que autorizar el inicio de actividades mineras de exploración o explotación podrían afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Así lo establece el artículo 3 Resolución Ministerial N°403-2019-MINEM-DM³, que señala que el proceso de consulta previa puede ser iniciado una vez emitida la certificación ambiental y hasta antes de la autorización de los procedimientos identificados en el artículo 1 de dicha norma, esto es, hasta antes de la emisión de:

- La autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio.
- La autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas.
- El otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, **teniendo en cuenta que el título de concesión no autoriza el inicio y/o reinicio de ninguna actividad minera, ni autoriza el uso del predio, tierra o suelo donde se encuentre ubicado el petitorio minero y; asimismo, que la oposición se formuló alegándose la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera**, de conformidad con lo establecido por el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la oposición deviene en improcedente y debe ser resuelta de plano sin mayor trámite.

INCLUSION DE IMÁGENES DE CONSULTA

Incorporo en el presente informe, de ser el caso, las imágenes de consulta SIDEMCAT, SUNAT (RUC), RENIEC (DNI), SUNARP (Inscripción de la persona jurídica y su representante o apoderado y en su caso régimen patrimonial) u otros:

Número de DNI:	04722420
Nombres:	EMILIO
Apellido paterno:	GUETTI
Apellido materno:	CASANI
Estado civil:	CASADO
Dirección:	AV. COLINDANTE CON ASOCIACIÓN, NVA. VILLA ECOLOGICA 4935 ASOC. NVA. VILLA ECOLOGICA MZ. K LT. 1
Ubigeo:	AREQUIPA/AREQUIPA/ALTO SELVA ALEGRE



El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:

1. He VISUALIZADO en el SIDEMCAT, que el último folio es 79.
2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.

³ Modificada por Resolución Ministerial N°254-2021-MINEM/DM.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 5398 9905 7436 8041

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: Ochoenta y seis

Números: 86



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/10/17 15:46:50-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado y enviado por el Flujo de Documentación Minera para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM.

IRINA BETSY RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

RICARDO LA TORRE DIAZ
Experto (e) en Asuntos Legales
Dirección de Concesiones Mineras

De acuerdo con el informe que antecede:

RESOLUCIÓN

Lima,

1. **DECLÁRESE** improcedente la oposición formulada por **EMILIO GUETTI CASANI** mediante escritos N° **0100722025T** de fecha **25/09/2025** y N° **0100743725T** de fecha **02/10/2025**, contra los petitorios mineros **COLQUEMAYO 20** código **010241925**, **COLQUEMAYO 21** código **010242025** y **COLQUEMAYO 22** código **010242125**, en aplicación de lo previsto por el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM.
2. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución, derívense los expedientes a la Unidad Técnico Operativa para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.
3. **NOTIFÍQUESE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR REYNOSO LEZANO
Director de la Dirección Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

TRANSCRITO A:

EMILIO GUETTI CASANI
eguetic1948@gmail.com
eguetic1948@gmail.com

DIRECCIÓN ELÉCTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

COMUNIDAD CAMPESINA DE PALCAMAYO S/N
COALAQUE



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/dfdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 5398 9905 7436 8041



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/10/17 15:46:50-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

GENERAL SANCHEZ CERRO
MOQUEGUA

AV. COLINDANTE CON ASOCIACION. NVA. VILLA ECOLOGICA 4935 ASOC. NVA. VILLA ECOLOGICA MZ. K LT. 1
ALTO SELVA ALEGRE
AREQUIPA
AREQUIPA
(Domicilio del DNI)

AURORA COPPER PERÚ S.A.C. AV. SAN BORJA NORTE 563 DPTO. 201 SAN BORJA LIMA 41	TITULAR DEL PETITORIO MINERO
---	-------------------------------------

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 5398 9905 7436 8041